

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **HÉCTOR JAVIER DIAZ ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.990.165, en contra de la señora **LUZ MARY MARULANDA SANTA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.729.140, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, la parte demandante deberá indicar el canal digital donde deban ser citados los testigos.

- No se evidencia que la parte demandante haya enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, o que acredite la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6to. de la Ley 2213 del año 2022.

- La parte demandante no allega en compañía de la demanda, certificados civiles de nacimiento de los señores **LUZ MARY MARULANDA SANTA** y señor **HÉCTOR JAVIER DIAZ ARBELÁEZ** que se anuncian en el escrito demandatorio, se aportan como pruebas.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (…)”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **HÉCTOR JAVIER DIAZ ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.990.165, en contra de la señora **LUZ MARY MARULANDA SANTA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.729.140, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER, personería amplia y suficiente al Dr. **ÓSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS**, para que represente a la parte demandante, de acuerdo al poder a este, debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c976fdbd5f133a019a63c3d45ea4d6222e1ab5bdaf70acdd1f9f7da1345b97a**

Documento generado en 06/12/2022 08:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>